

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 777/

Referencia: **VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA O SIMULACION ABSOLUTA**
Radicación: **760013103018-2022-00251-00**
Demandante: **BERNARDO SANCHEZ BEDOYA**
Demandado: **RUTH SANCHEZ BEDOYA**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por el señor BERNARDO SANCHEZ BEDOYA, a través de apoderada judicial, para tramitar proceso verbal de Nulidad Absoluta de Escritura Pública o Simulación Absoluta de la Escritura Pública No. 3490 del 08 de agosto de 2019 de la Notaría Cuarta de Cali, en contra de RUTH SANCHEZ BEDOYA, BERNARDO ELIAS SANCHEZ FERNANDEZ DE SOTO (Q.E.P.D.) y la señora MARIA DOLY BEDOYA DE SANCHEZ. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que la disputa en la presente contienda no es el derecho de dominio de algún inmueble que quede comprometido el fuero real de competencia, resulta factible aplicar el fuero general de competencia, y en ese orden de ideas carece este despacho de competencia como quiera que ni la parte demandante, ni la demandada tienen domicilio en esta ciudad; tampoco se atribuye el factor de competencia territorial razón de la residencia ni en la demanda, ni en el poder.
2. De conformidad a la Escritura Pública aportada se deberá integrar la litis con todos los participantes del acto que se pretende declarar nulo, si bien la parte demandante establece que no vincula a la señora MARIA DOLY BEDOYA, en razón a su discapacidad mental, lo cierto es que se debe integrar la litis con las personas involucradas en el acto que se pretende declarar nulo y para el caso en concreto informar si la señora María Doly cuenta con apoyo de curador o asignación de apoyo bajo los preceptos normativos de la Ley 1996 de 2019.
3. Respecto de la pretensión subsidiaria, no se acredita las circunstancias fácticas, ni el interés que legitime en la causa por activa al demandante.
4. No se explica la necesidad de anunciar la calidad de heredero del señor SANCHEZ (q.e.p.d.), que establece tanto en la demanda como en el poder, toda vez que la propiedad del bien inmueble sobre el que eventualmente recaería la nulidad o simulación, previo al acto que pretende ser declarado nulo, es exclusivamente de la señora MARIA DOLY BEDOYA.
5. La caución a que se refiere el vocero judicial del demandante es equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., para

la presente contienda, teniendo en cuenta que no se trata de pretensiones pecuniarias, lo mínimo que deberá tenerse en cuenta para presentar la caución sería el valor mínimo de la cuantía para asignarle competencia al Circuito, que serían 150 SMLMV, (\$150.000.000), guarismo que no se supedita a la voluntad del juez, sino que ya tiene asignación legal, caución que resulta necesaria para decretar la medida cautelar solicitada, pues de no concretarse o no poder prestarse deberá presentarse el acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con todos los que deban ser convocados a la litis, habida cuenta la pretensión de simulación absoluta.

6. De resultar admisible la presente causa, en aras de la dirección temprana del proceso, téngase en cuenta que el dictamen pericial anunciado, para poder ser tenido en cuenta bajo esa figura jurídica, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art. 226 del C.G.P., pues de lo contrario sólo se tendrá como una prueba documental. Asimismo, la solicitud de pruebas deberá ajustarse a la norma que respalda su solicitud para ser tenida en cuenta, la prueba testimonial con el art. 212 ibídem, la declaración de parte, el interrogatorio de parte, con su correspondiente cumplimiento de los requisitos normativos.

7. Teniendo en cuenta los efectos de la nulidad de los actos jurídicos que pretende la parte demandante se declaren, y en especial de la simulación pretendida, deberá aquella demostrar la calidad en la que actúa con respecto a la señora María Doly Bedoya o en su favor, pues eventualmente sería ella sobre quien se reestablecería los derechos de titularidad.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las inconformidades antes señaladas, y se presente de forma íntegra con las correcciones, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA